

misma fecha relativa a los Bancos privados, cuyas normas sobre publicidad de tipos de interés máximos y preferenciales también se declaran obligatorias para las Cajas de Ahorro.

c) El epígrafe III del número primero quedará redactado de la siguiente forma:

«III. Tarifas de comisiones y condiciones aplicables a las operaciones activas, pasivas y de servicios. Los mismos tipos y condiciones, en cuanto resulten aplicables, establecidos para la Banca privada.»

2.º Cada Caja de Ahorros deberá invertir necesariamente en operaciones de crédito a plazo igual o superior a dos años o en títulos españoles de renta fija al menos un importe equivalente al de los depósitos a plazo igual o superior a dos años.

3.º Se autoriza a las Cajas de Ahorro para emitir certificados de depósito con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.

4.º El porcentaje establecido en el apartado 2 del número primero de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973, sobre inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro, se reducirá en cada uno de los siete próximos años en dos puntos respecto del nivel en vigor para el año precedente.

5.º Tendrán acceso directo a las Cámaras Oficiales de Compensación de Madrid, Barcelona, Bilbao y Zaragoza, así como a las que puedan crearse en el futuro, las Cajas Generales de Ahorro inscritas en el Registro Especial creado por Ley de 21 de noviembre de 1929, la Confederación de las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.

Dichas Entidades vendrán obligadas al cumplimiento de las normas y fórmulas de compensación establecidas, o que se establezcan, sin distinción alguna; quedando sometidas a los Reglamentos e instrucciones por las que se rijan las citadas Cámaras, tanto en su régimen interno como en sus operaciones o relaciones.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**15646** ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera.

Ilustrísimo señor:

La elevación experimentada por los precios de los carburantes y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, por consecuencia ineludible del incremento del coste de los crudos que viene produciéndose en el ámbito internacional, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de julio de 1974, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 578/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima del 10 por 100 sobre las mismas.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes a las provincias afectadas por el servicio en cuestión el cuadro de aplicación de la tarifa que se solicita, entendiéndose aprobada tacitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por alguna de las Jefaturas Regionales competentes se hubieren formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15647** ORDEN de 8 de agosto de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas Fm. neta |
|--|---------------------|------------------|
| Pescados y mariscos:   |                     |                  |
| Pescado congelado, excepto   |                     |                  |
| Lenguado .....   | Ex. 03.01 C         | 10               |
| Lenguado congelado .....   | Ex. 03.01 C         | 10               |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....                        |                     |                  |
| Ex. 03.03 B-5  |                     | 10               |
| Calamares congelados .....   | Ex. 03.03 B-5       | 10               |
| Langostinos congelados .....   | Ex. 03.03 B-5       | 10               |
| Gambas congeladas .....  | Ex. 03.03 B-5       | 30               |
| Legumbres y cereales:  |                     |                  |
| Garbanzos .....  | 07.05 B-1           | 10               |
| Alubias .....  | 07.05 B-2           | 10               |
| Lentejas .....   | 07.05 B-3           | 10               |
| Maíz .....   | 10.05 B             | 10               |
| Alpiste .....  | 10.07 A             | 10               |
| Sorgo .....  | 10.07 B-2           | 10               |
| Mijo .....   | Ex. 10.07 C         | 10               |
| Harinas de legumbres:  |                     |                  |
| Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas veza, algarroba y almortas) ..... |                     |                  |
| Ex. 11.03  |                     | 10               |
| Harina de altramuz .....   | Ex. 11.03           | 10               |

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>Tm. neto | Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|---|---------------------|---------------------|--|---------------------|--------------------------|
| <b>Semillas oleaginosas:</b>  |                     |                     |  |                     |                          |
| Semillas de algodón .....   | 12.01 B-1           | 40                  | 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos .....  | 04.04 A-1-b-2       | 100                      |
| Semilla de cacahuete .....  | 12.01 B-2           | 10                  | — En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880 .....  | 04.04 A-1-c-1       | 100                      |
| Haba de soja .....  | 12.01 B-3           | 10                  | — En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880 .....   | 04.04 A-1-c-2       | 100                      |
| Semilla de girasol .....  | Ex. 12.01 B-4       | 10                  | Los demás quesos: Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel .....   | 04.04 A-2           | 6.688                    |
| Semilla de cártamo .....  | Ex. 12.01 B-4       | 10                  | Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....  | 04.04 B             | 1                        |
| Semilla de colza .....  | Ex. 12.01 B-9       | 10                  | Quesos de pasta azul que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:   |                     |                          |
| <b>Alimentos para animales:</b>   |                     |                     |  |                     |                          |
| Harina, sin desgrasar, de lino .....  | Ex. 12.02 A         | 10                  | — Requefort .....  | 04.04 C-1           | 1                        |
| Harina, sin desgrasar, de algodón .....   | Ex. 12.02 A         | 10                  | — Comenzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplankäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Sapinocel .....  | 04.04 C-2           | 1                        |
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....   | Ex. 12.02 B         | 10                  | Los demás quesos de pasta azul .....   | 04.04 C-3           | 4.808                    |
| Harina, sin desgrasar, de girasol .....   | Ex. 12.02 B         | 10                  | Quesos fundidos de Emmentaler, Gruyère y Appenzel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:  |                     |                          |
| Harina, sin desgrasar, de colza .....   | Ex. 12.02 B         | 10                  | Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.   | 04.04 D-1-a         | 100                      |
| Harina, sin desgrasar, de soja .....  | Ex. 12.02 B         | 10                  | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 ..... | 04.04 D-1-b         | 100                      |
| <b>Aceites vegetales:</b>   |                     |                     |  |                     |                          |
| Aceite crudo de cacahuete .....   | 15.07 A-2-a-2       | 10                  | — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas .....   | 04.04 D-1-c         | 100                      |
| Aceite crudo de colza .....   | Ex. 15.07 A-2-a-4   | 10                  | Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con  |                     |                          |
| Aceite crudo de algodón .....   | 15.07 A-2-a-5       | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite crudo de girasol .....   | 15.07 A-2-a-7       | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite refinado de cacahuete .....  | 15.07 A-2-b-2       | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite refinado de colza .....  | Ex. 15.07 A-2-b-4   | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite refinado de algodón .....  | 15.07 A-2-b-5       | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite refinado de girasol .....  | 15.07 A-2-b-7       | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite crudo de cártamo .....   | Ex. 15.07 C-4       | 10                  |  |                     |                          |
| Aceite refinado de cártamo .....  | Ex. 15.07 C-4       | 10                  |  |                     |                          |
| <b>Alimentos para animales:</b>   |                     |                     |  |                     |                          |
| Harina y polvos de carne y despojos .....   | 23.01 A             | 10                  |  |                     |                          |
| Harinas y polvos de pescado .....   | 23.01 B             | 10                  |  |                     |                          |
| Torta de algodón .....  | 23.04 A             | 10                  |  |                     |                          |
| Torta de soja .....   | Ex. 23.04 B         | 10                  |  |                     |                          |
| Torta de cacahuete .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |  |                     |                          |
| Torta de girasol .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |  |                     |                          |
| Torta de cártamo .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |  |                     |                          |
| Torta de colza .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |  |                     |                          |
| <b>Quesos:</b>  |                     |                     |  |                     |                          |
| Quesos Emmentaler, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria: |                     |                     |  |                     |                          |
| — En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300 .....  | 04.04 A-1-a-1       | 100                 |  |                     |                          |
| — En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-a-2       | 100                 |  |                     |                          |
| — En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250 .....   | 04.04 A-1-b-1       | 100                 |  |                     |                          |
| — En trozos envasados con un peso superior a 1 ki-  |                     |                     |  |                     |                          |

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:  |                     |                          |
| — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 43 por 100 .....  | 04.04 D-2-a         | 100                      |
| — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 43 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 .....  | 04.04 D-2-b         | 100                      |
| — Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 .....  | 04.04 D-2-c         | 100                      |
| Los demás quesos fundidos.   | 04.04 D-3           | 13 902                   |
| Requesón .....   | 04.04 E             | 100                      |
| Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria .....  | 04.04 F             | 100                      |
| Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorisardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....  | 04.04 G-1-a-1       | 1                        |
| Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....   | 04.04 G-1-a-2       | 8.117                    |
| Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria .....  | 04.04 G-1-b-1       | 100                      |
| Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....   | 04.04 G-1-b-2       | 1                        |
| Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tolsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria .....   | 04.04 G-1-b-3       | 100                      |
| Quesos Camembert, Brie, Tagglio Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochem, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse queso de Bruselas, Stracchino, Croscenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria ..... | 04.04 G-1-b-4       | 1                        |
| Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....  | 04.04 G-1-b-5       | 11 087                   |
| Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:   |                     |                          |
| — En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....   | 04.04 G-1-c-1       | 100                      |
| — En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....  | 04.04 G-1-c-2       | 11.110                   |
| Los demás quesos .....   | 04.04 G-2           | 11.110                   |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 32 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**15151** ORDEN de 27 de julio de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación (conclusión) NTE-FFB, «Estructuras de Fábrica de Bloques». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FFB, «Estructuras de Fábrica de Bloques». (Conclusión.)

Artículo segundo.—La norma NTE-FFB regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Estructuras de Fábrica de Bloques».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización) señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—L. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.